

CIVIL

**ARBITRAJE DE EQUIDAD Y SUS CAUSAS
DE NULIDAD: MOTIVACIÓN
E INCONGRUENCIA
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
5/2006**

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Dictado un laudo de equidad, se impugna el mismo a través de una solicitud de declaración de nulidad por entender que el mismo es contrario al orden público; tal causa de nulidad, puede contener dos supuestos, por un lado entender que infringe el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española, en cuanto tal derecho comprende el derecho del justiciable a la motivación de la resolución; en segundo lugar reputa incongruente el laudo en relación a las pretensiones contenidas en el convenio arbitral para ser objeto de solución.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Causas de nulidad en el arbitraje de equidad.

SOLUCIÓN

Siguiendo la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) de 23 de noviembre de 1995 «el arbitraje se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)». Desde un punto de vista objetivo quedan fuera de la actuación del arbitrio aquellas cuestiones sobre las cuales los interesados carezcan de poder de disposición.

Hallándonos ante un arbitraje de equidad, en el presente caso vamos a tratar de aclarar la suerte que han de correr las imputaciones alegadas como causa de nulidad de un laudo dictado a partir de tal arbitraje y fundamentadas por un lado, en la falta de motivación de la resolución dictada bajo la vigencia de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, y bajo la vigencia posterior de la actual de 2003 de 23 de diciembre, y por otro su incongruencia.

En relación a la incongruencia alegada, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala Primera, de 17 de marzo de 1988 con cita de otras anteriores dispone que:

«Partiendo de lo que acaba de indicarse e insistiendo en lo que constituye la finalidad de los arbitrajes de equidad..., el rechazo de esta motivación es patente, por cuanto no sólo la redacción del supuesto de la escritura de compromiso que se deja transcrito permite a los árbitros llevar a cabo la determinación de los lotes que realizaron en su laudo, sino que, además, ha de tenerse en cuenta que esta Sala tiene declarado reiteradamente, que los árbitros no vienen obligados a interpretar las cláusulas de la escritura de compromiso de forma rígida y excesivamente literal, sino que disponen de la suficiente libertad para resolver con amplitud el conjunto de lo pactado, haciendo una interpretación racional de sus cláusulas que permite acomodar su contenido a la finalidad esencial de este tipo de decisiones extrajudiciales: contribuir al móvil de paz y equidad para la que están destinados (Ss. de 16 de octubre de 1962, 27 de abril de 1981, 9 de octubre y 14 de noviembre de 1984, 13 de junio y 17 de noviembre de 1985 y 24 de febrero y 17 de junio de 1987).»

Cabe también destacar la Sentencia de 17 de julio de 1990 que establece igualmente que «el examen de si hubo o no exceso jurisdiccional en laudos de esta naturaleza, traspasando el árbitro los límites objetivos del compromiso, ha de examinarse y valorarse, "no ateniéndose para ello a la literalidad de las cláusulas compromisorias, sino procurando inducir la voluntad de las partes" (Sentencia de 24 de febrero de 1987), pues la interpretación de los puntos sometidos a la decisión del árbitro "no puede hacerse de manera restrictiva y de forma que se coarte su libertad para revolver con toda la amplitud que el conjunto de lo pactado imponga racionalmente" (Sentencia de 13 de junio de 1985), de modo que "si bien los árbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlos con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa que se les confía" (Ss. de 9 de octubre de 1984 y 17 de septiembre de 1985). En esta misma línea ha de insistirse en que la sustitución de la función jurisdiccional del Estado por la privada establecida por las partes que se someten a un arbitraje de equidad no puede quedar bloqueada o inutilizada por una interpretación restrictiva contraria a la lógica más razonable y a la propia iniciativa de las partes en la resolución efectiva de sus discrepancias, permitiendo al socaire de una infundada interpretación literal del compromiso el ejercicio de una acción de nulidad en la que lo que en realidad se combate es la fundamentación jurídica de la resolución arbitral de la que disiente la parte recurrente...».

En cuanto a la ausencia de motivación, y en concreto su insuficiencia en la resolución, se hace necesario recordar en un primer momento qué se entiende por motivación, acudiendo a lo establecido en la Sentencia de la Sala Primera del TS de 21 de julio de 2000 que manifestó que «... se puede definir la motivación, desde un punto de vista concreto, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan. La Constitución Española consagra expresamente el deber de motivación de las sentencias en su artículo 120.3 e implícitamente exige la fundamentación de la sentencia al reconocer el artículo 24 de dicha Norma el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; siendo, además, recogido el requisito de la motivación en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero hay que matizar el requisito de la motivación en las sentencias civiles, y para ello, nada mejor que tener en cuenta la sentencia de la Sala Primera del TS de 10 de abril de 1984, cuando dice que las sentencias deben ser motivadas, expresando las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, por exigencia de la Constitución y de la legitimación procesal ordinaria, aunque a ello no se opone la parquedad o brevedad de los razonamientos. Por último con respecto a la motivación, entendida desde un punto de vista amplio, hay que afirmar que existen poderosas razones, aparte de las constitucionales y legales, que fundamentan su exigencia, como son:

- 1.º Que no se puede olvidar que la norma opera sobre la realidad social y que al aplicarla al caso concreto hay que hacerlo de una manera adecuada y motivada.
- 2.º Que la obligación del juzgador es establecer el imperio de la ley y dicho imperio aplicado al caso concreto ha de ser explicado y motivado.
- 3.º Que la motivación de la sentencia es un dato indicador del grado de formación, conocimiento y cultura jurídica del Juez al dictarla, pues la motivación de la sentencia será siempre un fiel reflejo del conocimiento suficiente del derecho, así como de otras materias del área cultural del humanismo, que servirá para calibrar el nivel cultural e intelectual del Juez sentenciador».

No obstante ello, bajo la anterior regulación, la motivación como requisito constitucionalmente exigido en los artículos 24 y 120.3 de la Constitución, ha venido siendo entendido por numerosas Audiencias Provinciales (AP), como exigible únicamente respecto de las resoluciones judiciales, afirmándose que sólo a ellas debía entenderse referida la tutela judicial que ampara el artículo 24 del Texto Constitucional.

Así se ha venido manifestando de manera uniforme que el laudo arbitral no es una sentencia, ni una resolución judicial, y, en consecuencia, su motivación sólo será exigible cuando resuelva en arbitraje de Derecho, conforme establecía el artículo 32.2 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, de manera que, a contrario sensu no sería exigible la motivación cuando se tratase de arbitraje de equidad como el que nos ocupa.

Podemos destacar en este sentido, entre otras, la SAP de Alicante, Sección 5.ª, de 14 de julio de 2000, y de la AP de Barcelona, Sección 14.ª, de 21 de julio de 2003, «el concepto de laudo contrario al orden público ha de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución Española, declarando la STC 43/1986, de 15 de abril, que el orden público adquiere un contenido básicamente inspirado en la vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del artículo 24 de la Constitución Española». Por ello, continúa «cuando el laudo no es contrario al orden público por no vulnerar el mismo los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, no puede pretenderse una revisión del tema del fondo con el pretexto de la existencia de esa vulneración en realidad inexistente, ya que ello desnaturaliza la esencia del procedimiento (SAP de Madrid de 10 de noviembre de 1998)».

Pues bien, expuesto lo anterior, tal doctrina tan asentada habrá de ser revisada en aplicación de lo establecido en el artículo 37.4 de la nueva Ley de 2003 en el que se dispone expresamente que: «El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior», refiriéndose el artículo anterior a laudos dictados por acuerdo de las partes.

En cualquier caso se hace necesario recordar que, en aplicación de lo establecido en las causas de nulidad, antes reguladas en el artículo 45 de la Ley de 1988, y en la actual Ley de 2003, en su artículo 42, por lo que se refiere a las mismas como medio de impugnación de los laudos arbitrales en el ámbito jurisdiccional; la AP de Pontevedra en Sentencia de 5 de abril de 2000, y la AP de Valencia, Sección 11.ª, en Sentencia de 4 de noviembre de 2002, han establecido que «el recurso de anulación del Laudo Arbitral disciplinado en los artículos 45 y siguientes de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje se confi-

gura como un medio de impugnación extraordinario, con motivos tasados de corte casacional restringido y *sui generis*; y en el que el control jurisdiccional que pueda hacerse de la actividad del Tribunal Arbitral es muy limitado sin que pueda analizarse la justicia del laudo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión litigiosa en cuanto a la aplicación de la ley material: pues los repetidos motivos no permiten al órgano jurisdiccional entrar a conocer del fondo del asunto –lo que es lógico dado que las partes prefirieron someter su contienda al juicio de los árbitros. Así configurado el recurso se dirige a velar por la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al nombramiento de árbitros y procedimiento arbitral (art. 45.2 y 3), por el quebrantamiento del principio dispositivo en el ámbito de las relaciones jurídico-materiales sometidas al arbitraje (art. 45.1 y 4), por las deficiencias en el campo de la congruencia (art. 45.4) y finalmente, la preservación del orden público (art. 45.5)– debiendo entenderse que para que el laudo arbitral sea contrario al orden público es menester que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, del Título I de la Constitución».

La doctrina constitucional dictada al efecto (SSTC 43/1988, de 16 de marzo, y Auto de 20 de julio de 1993) la que declara que el contenido del laudo no es revisable judicialmente, al ser un proceso especial, ajeno a la jurisdicción ordinaria, con simplicidad de formas procesales aunque, en todo caso, debe darse a las partes la oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias y, consecuentemente, el recurso de nulidad no transfiere ni atribuye a la Sala la jurisdicción originaria exclusiva propia de los árbitros, de ahí que la revisión que opere en el recurso de nulidad sea un juicio externo, pero sin entrar en el mayor o menor fundamento de lo decidido. Recordando de nuevo que el TC, en su Sentencia de 4 de octubre de 1993, en la que cita a su vez la STC 62/1991, caracteriza el arbitraje como «un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de la decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada», de forma que «la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes es también predicable, en virtud de su configuración legal, de los laudos arbitrales regulados en la Ley 36/1988».

La doctrina expuesta ha de entenderse aplicable a la nueva regulación, al establecer la exposición de motivos de la misma que la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 36/1988 (Arbitraje), arts. 32.2 y 45.
- Ley 60/2003 (Arbitraje), arts. 37.4 y 42.
- SSTC 43/1988, de 16 de marzo y de 23 de noviembre de 1995.
- SSTS de 16 de octubre de 1962, 27 de abril de 1981, 10 de abril, 9 de octubre y 14 de noviembre de 1984, 13 de junio, 17 de septiembre y 17 de noviembre de 1985, 24 de febrero y 17 de junio de 1987, 17 de marzo de 1988, 17 de julio de 1990.
- SSAP de Alicante (Secc. 5.ª), de 14 de julio de 2000; de Barcelona (Secc. 14.ª), de 21 de julio de 2003; de Pontevedra, de 5 de abril de 2000 y de Valencia (Sección 11.ª), de 4 de noviembre de 2002.
- Auto del TC de 20 de julio de 1993.